

ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 BIS Y 6 TER A LA LEY 7372, LEY PARA EL FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1993

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 BIS Y 6 TER A LA LEY 7372, LEY PARA EL FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1993

Ley N.º 10617

TABLA DE CONTENIDO

ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 BIS Y 6 TER A LA LEY 7372, LEY PARA EL FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1993.....	1
ARTÍCULO 1.....	2
ARTÍCULO 2.....	3



ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 BIS Y 6 TER A LA LEY 7372, LEY PARA EL FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1993

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



2

Nº 10617

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 BIS Y 6 TER A LA LEY 7372, LEY PARA EL FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1993

ARTÍCULO 1

Adiciónense los artículos 6 bis y 6 ter a la Ley 7372, Ley para el Financiamiento y Desarrollo de la Educación Técnica Profesional, de 22 de noviembre de 1993
Los textos de son los siguientes:

Artículo 6 bis-Se autoriza al Ministerio de Educación Pública (MEP), las juntas administrativas y las juntas de educación, para que estas puedan adquirir los productos, bienes y servicios que se produzcan en los colegios técnicos profesionales, por ellas mismas o por otras juntas.

Artículo 6 ter-Se autoriza a las juntas administrativas para que, los recursos que provengan de la venta de los productos, bienes y servicios que ofrecen las carreras técnicas, puedan ser invertidos tanto en el mantenimiento preventivo y correctivo de las Unidades de Desarrollo



ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 BIS Y 6 TER A LA LEY 7372, LEY PARA EL FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1993

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

Productivo (UDP) y, luego de existir remanentes, utilizarlos en las necesidades de la institución.

ARTÍCULO 2

El Poder Ejecutivo contará con un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la publicación de la presente ley, para emitir el reglamento correspondiente.

Rige a partir de su publicación.

BUFETE

DE

COSTA RICA

